

CG560/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG474/2008, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SIETE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-219/2008, EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de mayo de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución CG70/2005, a través de la cual se determinó otorgar el registro como agrupación política nacional, a “Consejo Nacional de Organizaciones”.

II. El 19 de mayo de dos mil ocho, la agrupación presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, anexando diversa documentación.

III. El trece de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y el proyecto de Resolución referidos a los resultados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, dicha resolución se identifica con la clave CG474/2008, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones a las agrupaciones políticas que incurrieron en irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil siete.

En la especie, el considerando 5.32 de la resolución antes señalada, especificaba las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional “Consejo Nacional de Organizaciones”, mismas que se documentaron por la Unidad de Fiscalización, y que fueron del conocimiento de este Consejo General.

IV. Las conductas detectadas por la Unidad de Fiscalización cometidas por la agrupación, consistieron en las siguientes:

- a)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 6, 7 y 8 mismas que tienen relación con el apartado egresos como ya fue señalado.*

1. Documentación soporte

a) No presentó

- 8. La Agrupación no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$190,000.00.*

2. Facturas

a) No reúne la totalidad de requisitos fiscales

- 7. Se localizaron 3 facturas las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue anterior o posterior a su vigencia por un total de \$280,000.00, integrado como a continuación se detalla:*

CUENTA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
Educación y Capacitación Política	111	10-09-07	Jesús Sánchez Barrios	Elaboración de una manta para el curso de capacitación política.	\$10,000.00
	112	21-09-07		Realización de 5 sesiones correspondientes al mes de octubre del curso de capacitación política.	150,000.00
	113	06-11-07		Realización de 4 sesiones correspondientes al mes de noviembre del curso de capacitación política.	120,000.00
TOTAL					\$280,000.00

3. Órganos directivos

a) No informó

- 6. La Agrupación no aclaró la razón por la que tres de sus dirigentes ocupan más de un cargo.*

...

V. Derivado de las irregularidades referidas en el antecedente inmediato anterior, este Consejo General determinó procedente imponer a la agrupación política nacional "Consejo Nacional de Organizaciones" la sanción consistente en una

multa de 653 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$33,022.21 (Treinta y tres mil veintidós pesos 21/100 M.N.).

VI. En desacuerdo con la resolución antes mencionada, la agrupación política nacional “Consejo Nacional de Organizaciones”, a través de su representante legal, mediante escrito de once de noviembre de dos mil ocho, interpuso recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-219/2008.

VII. El diez de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se modifica, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG474/2008, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria.”

VIII. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, este Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes anuales que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil siete, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar, por lo que, en vista de lo anterior y,

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, con sus reformas y adiciones.

IX. Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el 81, incisos i) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34 párrafo 4, 39, 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente; y 17.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General es competente para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales.

2. Que este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y el artículo 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, debe aplicar las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que conforme al artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-219/2008**.

4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando **CUARTO** de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-219/2008**, estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1.- Falta de presentación de un contrato de prestación de servicios.

En la resolución CG474/2008, emitida en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sancionó a la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones, entre otras irregularidades, por la falta de presentación de un contrato de prestación de servicios con Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable.

La agrupación política recurrente expresa como concepto de agravio que la responsable la sancionó indebidamente, por no aportar un contrato de prestación de servicios, por un importe de ciento noventa mil pesos, moneda nacional (\$190,000.00), porque argumenta que sí lo entregó el día cinco de septiembre de dos mil ocho, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; sin embargo, que no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada.

*A juicio de esta Sala Superior, **es fundado** el concepto de agravio, en atención a las siguientes consideraciones.*

De la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política apelante, la mencionada Unidad de Fiscalización advirtió la omisión en la presentación del contrato de “Prestación de servicios de difusión ideológica de los documentos básicos del Consejo Nacional de Organizaciones agrupación política nacional; así como educación y capacitación cívica-política de los ciudadanos mexicanos en general”, celebrado entre Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable y la agrupación política ahora apelante, por una cantidad de ciento noventa mil pesos, moneda nacional (\$190,000.00), por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), relacionado con el numeral 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 8.1 y 14.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización

de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, requirió a la agrupación política diversos contratos, entre ellos, el antes citado.

El aludido requerimiento consta en el oficio UF/2216/2008 de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, notificado a la agrupación política recurrente ese mismo día, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Consejo Nacional de Organizaciones, entre otros temas, los asientos contables respecto de los cuales debía remitir el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1/03-07	119	31-03-07	Grupo Radiofónico Dos Mil, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 de enero al 27 de febrero 2007. Programa "Punto de Encuentro".	\$25,000.00	
PE-5/03-07	121	31-03-07		Publicidad transmitida del 28 de febrero al 29 de marzo 2007. Programa "Punto de Encuentro".	25,000.00	
PE-4/05-07	167	31-05-07		Publicidad transmitida del 1 al 31 de mayo 2007. Programa "Punto de Encuentro".	25,000.00	
PE-8/08-07	269	28-08-07		Publicidad transmitida del 1 al 30 de septiembre 2007. Programa "Punto de Encuentro".	47,500.00	(A)
PE-9/08-07	270	31-08-07		Publicidad transmitida del 1 al 31 de octubre 2007. Programa "Punto de Encuentro".	47,500.00	(A)
PE-1/09-07	294	12-09-07		Publicidad transmitida del 1 al 30 de noviembre 2007. Programa "Punto de Encuentro".	47,500.00	(A)
PE-3/09-07	342	31-10-07		Publicidad transmitida del 1 al 31 de diciembre 2007. Programa "Punto de Encuentro".	47,500.00	(A)
TOTAL						\$265,000.00

En atención al requerimiento, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, el Consejo Nacional de Organizaciones expresó que en la documentación que entregaba se anexaban los contratos con el proveedor Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual manifestó literalmente de la siguiente manera:

"Por lo que en este acto anexamos a ustedes los contratos correspondientes con Grupo Radiofónico Dos Mil S.A. de C.V.; así

como copias en dvd's de programas radiofónicos que fueron transmitidos”

Al respecto, la autoridad responsable determinó en la resolución reclamada, que la agrupación política había anexado solamente un contrato de prestación de servicios con el citado Grupo Radiofónico, que amparaba la cantidad de setenta y cinco mil pesos, moneda nacional (\$75,000.00), por esa razón tuvo por subsanada la observación por esa cantidad.

Sin embargo, respecto del contrato de prestación de servicios relacionado con cuatro pólizas que ascendían a la cantidad de ciento noventa mil pesos moneda nacional (\$190,000.00), la autoridad responsable consideró que la agrupación política Consejo Nacional de Organizaciones no había anexado el contrato de prestación de servicios correspondiente, ya que no se había localizado en la documentación anexada al escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, presentado ante la Dirección General del la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la observación se tuvo como no subsanada.

La apelante afirma que el contrato de prestación de servicios celebrado entre la agrupación política nacional y Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable, que ampara la cantidad mencionada en el párrafo anterior, fue adjuntado a su escrito de cumplimiento de requerimiento, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, lo cual, señala, se acredita con el acuse de recibo asentado en el citado escrito.

En este contexto, en autos consta, en documentación anexa al expediente en que se actúa, el original del escrito de cinco de septiembre de dos mil ocho, firmado por Roberto Antonio Villaseñor Aceves, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado y en ese curso consta un sello de acuse de recibo de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en el cual se asentó la fecha de cinco de septiembre y una firma ilegible.

En el escrito de cumplimiento referido en el párrafo anterior, el representante de la agrupación política actora señaló, en lo conducente, que anexaba los contratos celebrados con Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin especificar cada uno de ellos.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, está el acta de entrega-recepción de la documentación entregada el cinco de septiembre del año en curso, por la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones, relativa a las observaciones que le fueron hechas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el requerimiento contenido en el oficio UF/2216/2008, cuya elaboración está prevista en el artículo 14.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la cual es al tenor siguiente:

ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO No. UF/2216/2008 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A SU INFORME ANUAL RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO 2007

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 17:10 horas del día 5 de septiembre de 2008, de conformidad con lo establecido por los artículos 81, párrafo 1, inciso I), en relación con el Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del 2008, así como 15.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se encuentran reunidos en las oficinas de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, anteriormente Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio C, primer piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, la C. Heidi Guadalupe Mendoza Regand, persona comisionada por la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones para la entrega de documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión al Informe Anual 2007, quien se identifica con credencial para votar con clave MNRGHD66022809M900, así como la L.C. Nelly Arias Castañeda, persona comisionada para recibir documentación del informe antes señalado, quien se identifica con credencial para votar con clave ARCSNL81051509M600, con el objeto de hacer constar lo siguiente:

Que con motivo de la revisión antes mencionada, el Encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, mediante oficio No. UF/2216/2008 del 25 de agosto de 2008, recibido por la agrupación el mismo día, comunicó al área de finanzas de la agrupación política la existencia de errores y omisiones técnicas encontradas en la documentación que respalda su Informe Anual, para efectos de que se presentara las aclaraciones pertinentes, así como la documentación soporte requerida. Al respecto, la agrupación señalada mediante escrito sin número del 5 de septiembre del 2008, hace entrega de la documentación que se señala a continuación; segunda versión del formato "IA-APN" Informe Anual y Anexos "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN", "IA-4-APN", segunda versión de la Balanza al 31/12/07 y **1 carpeta con documentación soporte que corresponde a contratos**, cartas de aclaraciones, inventario de bienes muebles e inmuebles, recibos "RAS-APN" y Controles de Folios "CF-RAS-APN" y "CF-RAF-APN" la cual queda sujeta a revisión, y un disco compacto que contiene los archivos de la segunda versión del informe anual, sus anexos y controles de folios.

En uso de la palabra, la persona comisionada para recibir documentación **manifestó recibir la documentación antes descrita**, misma que será analizada y en su momento será tomada en cuenta para la elaboración del informe de auditoría, el cual servirá de base a la Unidad de Fiscalización para elaborar el Dictamen Consolidado y, en su caso, el correspondiente proyecto de Resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la fecha que éste se reúna y se cumpla con los plazos establecidos en el artículo 49-A, párrafo 2, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al 14 de enero del año en curso.

Del análisis del acta transcrita, así como del escrito por el cual la mencionada agrupación política nacional pretendió dar cumplimiento al requerimiento de la Unidad de Fiscalización, se advierte que el cinco de septiembre del año en curso, Heidi Guadalupe Mendoza Regand, comisionada por la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones, para la entrega de documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la agrupación, entregó diversa documentación a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, dentro de la cual se relaciona que anexa "los contratos

correspondientes con Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable”, en el escrito de cinco de septiembre de dos mil ocho.

En la mencionada acta, la comisionada para la recepción de la documentación no detalló cuáles contratos recibía ni asentó que faltara algún documento, sino que solamente asentó recibir la documentación consistente en “segunda versión del formato “IA-APN” Informe Anual y Anexos “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN”, “IA-4-APN”, segunda versión de la Balanza al 31/12/07 y **1 carpeta con documentación soporte que corresponde a contratos**, cartas de aclaraciones, inventario de bienes muebles e inmuebles, recibos “RAS-APN” y Controles de Folios “CF-RAS-APN” y “CF-RAF-APN”, la cual queda sujeta a revisión, y un disco compacto que contiene los archivos de la segunda versión del informe anual, sus anexos y controles de folios”.

En uso de la palabra, Nelly Arias Castañeda, comisionada para recibir la documentación manifestó recibir la documentación antes descrita, misma que sería analizada y en su momento tomada en cuenta para la elaboración del informe de la auditoría.

Ahora bien, tanto el escrito de cinco de septiembre de dos mil ocho como el acta de entrega recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante el oficio UF/2216/2008, tienen valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica, así como a las máximas de la experiencia, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la segunda se trata de una documental pública y, en el caso de la privada, se debe tener en cuenta que no obra en autos constancia alguna que desvirtúe su autenticidad y contenido, lo cual tampoco ha sido objeto de controversia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no analizó ni valoró adecuadamente la documentación que la agrupación política nacional denominada Consejo Nacional de Organizaciones anexó al escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, por el cual dio cumplimiento al requerimiento de veinticinco de agosto del año en curso, ni tampoco el acta de entrega-recepción, a la que se ha hecho referencia, ya que la presentación del escrito sin que el comisionado para recibir los documentos haya asentado que faltaba algún

documento o contrato, genera la presunción de que la agrupación política ahora apelante sí anexó al escrito el contrato de prestación de servicios del Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable, que ampara la cantidad de ciento noventa mil pesos moneda nacional (\$190,000.00).

A lo anterior cabe agregar que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral debe elaborar un acta de entrega-recepción que debe firmar tanto el personal comisionado para la recepción de la documentación como el autorizado por la agrupación política para hacer la entrega de la documentación requerida, conforme lo previsto en el artículo 14.6, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, razón por la cual la prueba de lo recibido corresponde a la autoridad, al estar constreñida a revisar la documentación presentada y hacer constar en el acta mencionada, en forma detallada, la documentación recibida.

En consecuencia, al no estar acreditado, con las pruebas idóneas, que la agrupación política actora sólo exhibió uno de los contratos de prestación de servicios que le fueron requeridos por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se considera fundado el concepto de agravio analizado.

2. Facturas que no reúnen requisitos fiscales

En la resolución CG474/2008 emitida en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se impuso una sanción a la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones, entre otras irregularidades, porque tres de las facturas presentadas con el informe anual de egresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, no reunían los requisitos fiscales.

Al respecto, la apelante estima que es incorrecta la sanción que se le impuso, porque la responsable no tomó en consideración el contenido del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, dirigido al proveedor que expidió las facturas, a pesar de que se anexó al escrito por el cual se dio cumplimiento al requerimiento que le hicieron el veinticinco de agosto del año en curso, en el cual se le pidió que sustituyera las facturas números 068, 072, 077 y 105, porque contenían

errores en su llenado, razón por la cual la fecha de expedición de la factura es anterior a la de su vigencia.

La agrupación política Consejo Nacional de Organizaciones, en su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado el diecinueve de mayo de dos mil ocho, entregó cinco facturas a la autoridad fiscalizadora electoral, para soportar registros contables de la cuenta “Gastos por amortizar” y de la subcuenta “Eventos especiales”, respecto de la cual la autoridad responsable hizo observaciones relativas al registro de pólizas contables que tenían, como soporte documental, facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales.

En el caso de las facturas números 76 y 79, aparecía una fecha de expedición posterior a la vigencia, y por lo que hace a las facturas 111, 112 y 113, contenían una fecha anterior a la vigencia del documento comprobatorio.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a la agrupación política apelante que expresara las aclaraciones que a su derecho convinieran, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), relacionado con el numeral 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 14.2 y 21.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, relacionados con el numeral 29-A, párrafo primero, fracción VIII, y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

El citado requerimiento consta en el oficio identificado con la clave UF/2216/2008, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho.

*En cumplimiento del mencionado requerimiento, la agrupación política ahora apelante, por escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, manifestó que: **a)** En cuanto a las facturas números 076 y 079, solicitó su reemplazo al proveedor que las expidió, por lo que, en sustitución, le remitieron a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral las facturas números 126 y 127, y **b)** Con relación a las facturas números 111, 112 y 113, que el día cinco de septiembre de dos mil ocho la agrupación política entregó a la citada Unidad de Fiscalización, una carta dirigida al proveedor, con acuse de recibo de*

éste, para que las sustituyera, porque no tenían desglosada la cantidad correspondiente al impuesto al valor agregado.

Con lo anterior, la autoridad electoral concluyó que la agrupación política nacional apelante sí presentó las facturas números 126 y 127, las cuales consideró cumplían los requisitos fiscales, ello en sustitución de las facturas números 076 y 079, que fueron expedidas con posterioridad a la fecha de la vigencia de la factura, por lo que la observación estaba subsanada por lo que respecta a esas facturas.

Sin embargo, la autoridad responsable estimó insatisfactoria la respuesta por lo que hacía a las facturas números 111, 112 y 113, porque a pesar de que la agrupación política apelante anexó una copia del escrito dirigido al proveedor que las expidió, la responsable consideró que ese documento se refería a otras facturas, pero no a las identificadas con los números 111, 112 y 113, porque en el escrito no se precisó el número de éstas, solamente se hizo mención a las facturas 068, 072, 077 y 105, de ahí que la responsable concluyó que la observación no había sido subsanada por la agrupación política apelante, por cuanto hace a la cantidad de doscientos ochenta mil pesos moneda nacional (\$280,000.00).

Al respecto, la apelante considera que la responsable hizo una valoración incorrecta del escrito de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones, de cinco de diciembre de dos mil siete, dirigido al proveedor, en el que solicitó se reemplazaran las facturas 068, 072, 077 y 105.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la apelante, porque en los autos que integran el expediente al rubro indicado, consta el oficio clave UF/2216/2008, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se hizo del conocimiento de la agrupación política apelante, entre otros temas, que en las subcuentas “Eventos especiales” y “Gastos por amortizar” se observó el registro de pólizas que presentaban, como soporte documental, facturas que fueron expedidas con anterioridad o posterioridad a su vigencia, a saber:

“Eventos especiales”

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VIGENCIA
	NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN				
PD-2/09-07	111	10-09-07	Jesús Sánchez Barrios	Elaboración de una manta para el curso de capacitación política.	\$10,000.00	28-11-07 al 27-11-09

“Gastos por amortizar”

SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VIGENCIA	REFERENCIA
		NUMERO	FECHA					
Revista Mensual	PD-5/12-07	076	19-12-07	Jesús Sánchez Barrios	Diseño, estructuración, investigación e impresión de 1,000 ejemplares de la revista mensual "Punto de Encuentro", del mes de diciembre de 2007.	\$19,470.00	De diciembre de 2005 a noviembre de 2007.	(A)
Revista Trimestral	PD-6/12-07	079	19-12-07	Jesús Sánchez Barrios	Diseño, estructuración, investigación e impresión de 1,000 ejemplares de la revista trimestral "Punto de Encuentro", correspondiente al 4° trimestre de 2007.	31,152.00		
Educación y Capacitación Política	PD-3/09-07	112	21-09-07	Jesús Sánchez Barrios	Realización de 5 sesiones correspondientes al mes de octubre del curso de capacitación política.	150,000.00	Del 28-nov-07 Al 27-nov-09	(B)
	PD-3/11-07	113	06-11-07	Jesús Sánchez Barrios	Realización de 4 sesiones correspondientes al mes de noviembre del curso de capacitación política.	120,000.00		
TOTAL						\$320,622.00		

Por escrito de fecha cinco de septiembre del año en curso, la agrupación política apelante dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para lo cual anexó una carta dirigida al proveedor que expidió las facturas por los servicios, en la cual solicitó la sustitución de las que no tenían desglosado el impuesto al valor agregado. El escrito es del tenor siguiente:

DICIEMBRE 5 DE 2007

JESÚS SÁNCHEZ BARRIOS:

Por este conducto informamos a UD. que con relación a las facturas con folios 068, de fecha 10 septiembre; 072 de fecha 21 de septiembre; 077, de fecha 6 de noviembre y fac. 105 de fecha 4 de diciembre que expidió a nombre de nuestra agrupación como comprobantes de los servicios que nos proporcionó para la realización del curso de capacitación política denominado "LA HISTORIA POLÍTICA DE MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL" están mal elaboradas porque no se desglosó el IVA. Por lo que le suplicamos de la manera más atenta, dichas facturas sean re-expedidas corrigiendo ese error. Sólo le recordamos que para fines contables y fiscales, estas nuevas facturas deberán respetar la fecha e importes originales de las anteriores.

Agradeciendo de antemano su atención y esperando que el error sea corregido a la brevedad por la necesidad que tenemos de entregar las facturas mencionadas al IFE, a más tardar el 18 de diciembre.

Cabe destacar que en el escrito anterior consta el acuse de recibo asentado por el proveedor, con fecha cinco de diciembre de dos mil siete.

De la documental transcrita, esta Sala Superior observa que la agrupación política apelante solicitó, el cinco de diciembre de dos mil siete, la sustitución de cuatro facturas, porque no tenían desglosada la cantidad correspondiente al impuesto al valor agregado, por el servicio prestado, asimismo hizo hincapié en solicitar al proveedor la expedición de las facturas sustitutas "a la brevedad", porque explicó que eran necesarias para presentarlas ante el Instituto Federal Electoral, a más tardar el día dieciocho de diciembre de dos mil siete.

En atención a la solicitud hecha al proveedor, éste expidió otras facturas a la agrupación política actora, cuyos números son 111, 112 y 113, las que sustituyeron, respectivamente, a las facturas con números 68, 72 y 77.

Esta Sala Superior considera que del contenido de las facturas 111, 112 y 113, así como del escrito de solicitud de sustitución de facturas, la responsable estuvo en aptitud de advertir la relación de sustitución existente entre esas facturas y las identificadas con los números 68, 72 y 77 y, en consecuencia, valorarlas en su contexto, lo cual no hizo.

Para arribar a la conclusión anterior, se tiene en cuenta que al emitir la resolución impugnada, la responsable tuvo a su alcance tanto las facturas 111, 112 y 113, porque éstas fueron entregadas por la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones, al rendir el respectivo informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al año dos mil siete, como el escrito de cinco de diciembre de dos mil siete, dirigido al proveedor, que también le aportó mediante oficio de fecha cinco de septiembre del año en curso; cabe mencionar que en ese escrito la apelante señaló a la responsable que:

Respecto de la factura 111:

“... se entregó una carta para el proveedor aclarando este punto, la cual anexamos copia de la carta antes referida...”

Respecto de las facturas 112 y 113:

“... se entregó una carta para el proveedor aclarando el punto sobre las facturas Nos. 112 y 113 facturas que fueron expedidas con fecha anterior a su vigencia, la cual anexamos copia de la carta antes referida...”

Es de advertir que con en el escrito de cinco de septiembre de dos mil ocho, la agrupación política nacional ahora apelante manifestó que con la copia del escrito dirigido al proveedor se “aclaraba” la observación hecha, respecto de las facturas 111, 112 y 113, con lo cual es claro que hizo del conocimiento de la responsable la relación de sustitución existente existente [sic] entre las facturas ya citadas y las descritas en el oficio de cinco de diciembre de dos mil siete.

Así, el órgano administrativo electoral debió analizar comparativamente la información contenida en las facturas 111, 112 y 113, con la descripción de las facturas cuya sustitución solicitó la agrupación política nacional, para determinar si con lo argumentado por la apelante se subsanaba la irregularidad detectada.

En efecto, de un ejercicio de comparación entre los datos de las facturas 111, 112 y 113, con los que se deduce tienen las facturas 68, 72 y 77, se observa que las mencionadas en segundo término fueron sustituidas por las primeramente citadas, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

FACTURAS 111, 112 Y 113	ESCRITO DE CINCO DE DICIEMBRE DE 2007 POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA SUSTITUCIÓN DE LAS FACTURAS 68, 72 Y 77.
<i>Expedidas por Jesús Sánchez Barrios</i>	<i>Dirigido a Jesús Sánchez Barrios</i>
<i>Expedidas a nombre de la agrupación política Consejo Nacional de Organizaciones.</i>	<i>“que expidió a nombre de nuestra agrupación”, el escrito está signado por el presidente de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones.</i>
Fecha de expedición: <i>Factura 111 (10-septiembre-2007)</i> <i>Factura 112 (21-septiembre-2007)</i> <i>Factura 113 (06-noviembre-2007)</i>	Fecha de expedición: <i>Factura 68 (10-septiembre-2007)</i> <i>Factura 72 (21-septiembre-2007)</i> <i>Factura 77 (06-noviembre-2007)</i>
Descripción del servicio en las facturas: Factura 111: <i>Elaboración de una manta de 7 metros por 2.5 metros para el curso de capacitación política denominado: LA HISTORIA POLÍTICA DE MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, SEGÚN CONTRATO DE SERVICIOS DE FECHA 10 DE SETIEMBRE.</i> Factura 112: <i>Realización de cinco sesiones correspondientes al mes de octubre (miércoles 3, 10, 17, 24 y 31) DEL CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA DENOMINADO: LA HISTORIA POLÍTICA DE MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. SEGÚN CONTRATO DE SERVICIOS DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007.</i> Factura 113: <i>Realización de cinco sesiones correspondientes al mes de noviembre (miércoles 7, 14, 21 y 28) DEL CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA DENOMINADO: LA HISTORIA POLÍTICA DE MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, SEGÚN CONTRATO DE SERVICIOS DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007.</i>	Concepto que amparaban según escrito: <i>“...realización del curso de capacitación política denominado: LA HISTORIA POLÍTICA DE MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.</i>

Una vez establecida la relación entre las facturas sustituidas y las facturas sustitutas, procede analizar lo relativo al cumplimiento de los requisitos fiscales, en particular el de la vigencia de las facturas, con relación a la fecha de expedición, para lo cual es necesario precisar ambos datos, lo que se hace en el esquema siguiente:

FACTURA SUSTITUIDA			FACTURA SUSTITUTA		
NÚMERO	FECHA	VIGENCIA	NÚMERO	FECHA	VIGENCIA
68	10-09-07	Diciembre de 2005 a noviembre de 2007	111	10-09-07	28 de noviembre de 2007 al 27 de noviembre de 2009
72	21-09-07		112	21-09-07	
77	06-11-07		113	06-11-07	

Ahora, del análisis de las facturas con números 111, 112 y 113, se desprende que efectivamente la fecha de expedición es anterior al de la vigencia de la factura, sin embargo, esta Sala Superior considera que la discrepancia, entre esos datos de las facturas, deviene de que a la fecha en que la agrupación política nacional solicitó el reemplazo de las facturas, el proveedor ya no podía expedirlas con vigencia de diciembre de dos mil cinco a noviembre de dos mil siete, ya que el día de la petición efectuada por la agrupación política nacional ahora actora, esto es el cinco de diciembre de dos mil siete, las facturas que estaban vigentes eran las de veintiocho de noviembre de dos mil siete al veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

Lo anterior no implica que las facturas hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 7.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, relacionado con el 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en el que se establecen los requisitos que deben contener las facturas, cuyo contenido se transcribe, para mayor claridad:

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Del artículo transcrito, se advierte que el Código Fiscal de la Federación prevé los requisitos que deben contener las facturas, entre los que se contiene la vigencia del comprobante.

*En este particular, del análisis de las facturas observadas por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral se advierte que, en efecto, hay incongruencia entre la fecha de expedición y el periodo de la vigencia de la factura, como se observó en el cuadro que antecede, sin embargo, la autoridad responsable debió tomar en consideración la circunstancia de sustitución de las facturas, informada por la agrupación política apelante, al valorar el cumplimiento o no de los requisitos fiscales de las facturas, ello tomado en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, **en un plazo máximo de dos años.***

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no valoró de manera correcta las circunstancias particulares del caso en estudio, al no analizar en su contexto el escrito de cinco de diciembre de dos mil siete, dirigido al proveedor, exhibido por la agrupación apelante, sino que se concretó a expresar que en éste no se mencionaban los números de las facturas que fueron motivo de requerimiento por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, porque si bien es cierto, que en el mencionado escrito no se hace mención a las facturas observadas, también lo es que las facturas que se citan están relacionadas con los servicios prestados por el proveedor que expidió las facturas que fueron motivo de observación por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, identificadas con los números 111, 112 y 113.

Cabe precisar que en autos no está controvertido que la apelante haya solicitado la sustitución de las facturas 68, 72 y 77, y que en su lugar, se emitieron las facturas números 111, 112 y 113, las cuales fueron finalmente observadas por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si la solicitud de reemplazo de facturas se efectuó a partir del cinco de diciembre de dos mil siete, y la vigencia de las facturas que tenía en ese momento el proveedor era del veintiocho de noviembre de dos mil siete al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, resulta lógico que si la factura debía conservar la fecha de expedición original, es decir, los días diez y veintiuno de septiembre, así como seis de noviembre, todos de dos mil siete, la fecha de expedición no podía coincidir con el periodo de vigencia de las facturas.

Esto es, debió la responsable distinguir la fecha de expedición formal o sea la asentada en las facturas y la fecha de expedición material, es decir, la fecha entre el cinco y dieciocho de diciembre de dos mil siete, en que le fueron expedidas en sustitución de las facturas números 68, 72 y 77.

Sin embargo, cabe precisar que esta conclusión sólo es para el efecto relativo a la comprobación de gastos, sin prejuzgar la trascendencia jurídica de tales conductas de sustitución de facturas, en otros ámbitos del Derecho, como puede ser en la materia Fiscal o Tributaria, razón por la cual quedan a salvo las facultades de las autoridades que resulten competentes al respecto.

En consecuencia, se estima fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado.

3. Cargos directivos.

En la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones incumplió el requerimiento de veinticinco de agosto de dos mil ocho, al no haber informado el periodo en el cual ocuparon sus cargos tres dirigentes de la agrupación y por no haber aclarado la razón por la cual esos miembros de la organización ocupaban más de un cargo.

A) La recurrente sostiene que no incumplió el requerimiento de la autoridad, en el que le solicitaron informar sobre los períodos en que estuvieron en sus cargos tres integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional, porque considera que esa información ya la tenía la autoridad administrativa electoral desde el registro de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones.

B) Aduce la actora que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable la sanciona por no haber aclarado la razón por la que tres de sus integrantes tenían más de un cargo en la agrupación; sin embargo, considera que no tenía porqué informarle, al no haberle requerido esa información.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio sintetizado en el inciso **A)** es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al revisar el informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones observó que no reportó la forma en que se remuneró al personal que integra los órganos directivos a nivel nacional; además, que tres dirigentes nacionales ocupaban dos cargos en la organización, uno a nivel nacional y otro estatal.

[...]"

Por oficio identificado con la Clave UF/2216/2008, de veinticinco de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización requirió a la agrupación política nacional ahora apelante que: **1)** Indicara la forma en la que remuneró a sus dirigentes; **2)** Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros contables correspondientes; **3)** Exhibiera copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara el cobro de los mismos; **4)** Indicara los períodos en los que Francisco Andraca Nájera, Jorge Bobadilla Sánchez y Claudia Alejandra Suárez González ocuparon sus cargos, y **5)** Hiciera las aclaraciones que a su interés convinieran.

En cumplimiento al requerimiento mencionado, por escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, la agrupación política ahora apelante informó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que no remuneraba económicamente a sus dirigentes, porque

se trataban de cargos honoríficos, razón por la cual no anexó la documentación comprobatoria que se le requirió.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo por subsanada la observación, relativa a la remuneración de los dirigentes de la agrupación política nacional; sin embargo, consideró que la agrupación política ahora apelante fue omisa en indicar el periodo en el que estuvieron en sus cargos tres de sus dirigentes, por lo que determinó aplicarle una sanción, por haber incumplido un requerimiento de la autoridad electoral, en perjuicio de la transparencia y la rendición de cuentas por parte del Consejo Nacional de Organizaciones.

En lo conducente, se transcribe la contestación de la agrupación política nacional de cinco de septiembre del año en curso, relativa al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral:

GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

[...]

En relación a este punto hacemos de su conocimiento que las personas que integran nuestro órgano directivo son cargos honoríficos, donde no son sujetos de remuneración, de tiempo laboral, sino de tiempo libre; ya que colaboran de manera altruista y coadyuvan al desarrollo y actividades de la agrupación porque cada uno de ellos tiene una profesión o un trabajo, y son ciudadanos comprometidos con el proyecto de la nación mexicana que implica dar lo mejor de sí en recibir un pago debido a que hasta la fecha los ingresos y aportaciones de nuestra APN no nos permite otorgar remuneración alguna a todos aquellos que se han comprometido a representar este proyecto político que coadyuva al desarrollo de la cultura democrática y mantiene a la opinión pública bien informada.

Así mismo cabe señalar que en el oficio de entrega de la documentación correspondiente al ejercicio 2007, página 9; en el párrafo que antecede a la despedida se hizo mención a lo observado en este punto.

De la anterior transcripción se advierte que salvo lo relativo a la remuneración de los cargos, la agrupación política nacional no informó el periodo por el cual tres de sus dirigentes ocuparon cargos, tanto en el

órgano directivo nacional de la agrupación política como en tres delegaciones estatales.

En consecuencia, se considera correcta la actuación de la responsable, al afirmar que la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones incumplió, en este aspecto, el requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el veinticinco de agosto de dos mil ocho.

No es óbice a lo anterior, que la apelante manifieste en su demanda que la autoridad responsable tenía en su poder la información relacionada con el periodo en el que desempeñaron sus cargos las personas de las cuales hizo la observación, dado que la sanción que impuso no fue por la falta de los datos relacionados con el periodo de encargo de los funcionarios de la agrupación, sino porque incumplió una de sus obligaciones previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), relacionado con el 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 14.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, consistente en que las agrupaciones políticas nacionales están constreñidas a cumplir lo requerido por la autoridad electoral, en la revisión de sus informes financieros.

En efecto en los mencionados artículos se establece que es obligación de las agrupaciones políticas entregar la documentación original que el órgano del Instituto Federal Electoral, facultado para ello, les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que si la agrupación política nacional apelante no informó lo solicitado, desatendió lo previsto en los artículos mencionados y, por ende, violó la normativa aplicable.

Por lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que si la agrupación política actora se abstuvo de cumplir su obligación, consistente en informar la razón por la cual tres dirigentes nacionales ocupaban más de un cargo en la agrupación política, puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que incumplió con la obligación de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, con lo cual impide que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior considera ajustada a Derecho, en la parte conducente, la resolución controvertida, cuando se afirma que la agrupación política ahora actora omitió informar sobre el período en el que Francisco Andraca Nájera, Jorge Bobadilla Sánchez y Claudia Alejandra Suárez González, ocuparon sus cargos en la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones y que, por tal circunstancia, la observación no fue subsanada, en este aspecto.

*Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el inciso **B**), en el cual la apelante aduce que la responsable la sanciona indebidamente, porque no precisó, en el escrito por el cual dio cumplimiento a lo requerido, la razón por la cual tres de sus integrantes ocupaban más de un cargo directivo, en la agrupación política nacional, esta Sala Superior considera que es **fundado**.*

Esto es así, porque del requerimiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral solicitó diversa información y documentación a la agrupación política actora, se advierte que solamente le solicitó que informara respecto de la remuneración que obtenían y el período por el cual estuvieron en sus cargos, sin que le requiriera la justificación de por qué tres de sus dirigentes ocupaban más de un cargo en la agrupación política nacional, como se puede observar de la siguiente transcripción:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivos

De la verificación a la totalidad de las cuentas del rubro “Egresos” reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que su agrupación no reportó registro alguno de la forma en que remuneró al personal que integra los órganos directivos de su agrupación a nivel nacional reportado al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
	Comité Ejecutivo Nacional		
Nacional	Lic. Roberto Antonio Villaseñor Aceves	Presidente	
Nacional	C. Eliqió Villareal Olivares	Presidente Ejecutivo	
Nacional	C. Roberto A. Villaseñor del Corro	Coordinador Ejecutivo	
Nacional	C. Heidi Guadalupe Mendoza Regand	Secretaria General	
Nacional	Lic. Gabriela Suárez González	Secretaria Ejecutiva	
Nacional	Prof. Bárbara Bringas Suárez	Secretaria de Relaciones Políticas	
Nacional	Prof. Armando Pereda Sosa	Secretario de Asuntos Electorales	
Nacional	Lic. Jorge Bobadilla Sánchez	Secretario de Organización	(1)
Nacional	Lic. Rocío González	Secretaria de Estudios y Programas	
Nacional	C. Bertha Alarcón y Barrera	Secretaria de Derechos Humanos	
Nacional	Lic. Santiago García Hernández	Secretario de Vivienda	
Nacional	Lic. Rafael Cruz Martínez	Oficial Mayor	
Nacional	C. Heidi Laura Tenorio Mendoza	Secretaria de la Juventud	
Nacional	C. Marco Antonio Sánchez Palma	Secretario de Asuntos Trabajadores No Asalariados	
Nacional	C. Mari Nelly Vázquez Mercado	Secretaria de Desarrollo Rural	
Nacional	Lic. Joyce Sabrina Rivero Marín	Secretaria de Asuntos Legislativos	
Nacional	C. Cecilia Navarreta Quiñonez	Secretaria de Asuntos Jurídicos	
Nacional	Lic. Jacobo López Luna	Secretario de Asuntos Indígenas	
Nacional	Lic. Francisco Andraca Nájera	Secretario de Formación Política	(1)
Nacional	C. Francisco Haro Rodríguez	Secretario de Ecología	
Nacional	Lic. Claudia Alejandra Suárez González	Secretaria de Administración y Finanzas	(1)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
	Representantes Sectoriales		
Nacional	Lic. Santiago García Hernández	Representante del Sector Social	
Nacional	Lic. Narciso León Martínez	Representante del Sector Rural	
Nacional	C. Pablo Cruz Maldonado	Representante del Sector Transporte	

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
Nacional	Lic. Juana María Abreu Giralte	Representante del Sector Laboral	
Nacional	C. Elena Zenen Ávila	Representante del Sector Indígena	
Nacional	Lic. Alicia Muñoz Fernández	Representante del Sector Académico	
	Comisión de Normatividad del Transporte		
Nacional	C. Marco A. Sánchez Palma		
	Comisión Gestión Social		
Nacional	Lic. Jaime Villegas Pantoja		
	Delegados Estatales		
Estatal	Lic. Martín Villaseñor Aceves	Baja California	
Estatal	C. Montserrat Abreu G.	Campeche	
Estatal	Lic. Fernando Román Trejo	Chiapas	
Estatal	Lic. Francisco Andraca Nájera	Guerrero	(1)
Estatal	Lic. Jorge Bobadilla Sánchez	Hidalgo	(1)
Estatal	C. Roberto Antonio Villaseñor Nuño	Jalisco	
Estatal	C. Carlos Pérez Ventura	México	
Estatal	C. Oscar Reseñas	Nuevo León	
Estatal	Profa. Mextli Muñoz	Oaxaca	
Estatal	C. Leticia del Corro	Puebla	
Estatal	C. Sergio Benjamín Carvajal	Quintana Roo	
Estatal	Ing. Gustavo Arce Flores	Sonora	
Estatal	Ing. Saúl García Guajardo	Tamaulipas	
Estatal	Prof. Carlos Espino	Tlaxcala	
Estatal	C. Carlos León Martínez	Veracruz	
Estatal	Lic. Claudia Alejandra Suárez González	Distrito Federal	(1)

(1) Ocuparon más de un cargo

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- *Indique la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a ¿último nivel, donde se reflejen los registros contables correspondientes.*
- *Proporcione los comprobantes originales de dichos pagos.*
- *Copia de los cheques y los estados de cuenta donde se refleje el cobro de los mismos.*
- *Indique los periodos en que las personas referenciadas con (1) ocuparon sus cargos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 12.1, 14.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en concordancia con el numeral 102, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

*Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, relativos a la falta de aclaración sobre la duplicidad de cargos directivos, ocupados por tres personas, no están debidamente fundados y motivados, porque en **el requerimiento que se hizo a la agrupación política** nacional ahora apelante **no se le solicitó que aclarara la situación** de los tres dirigentes, por lo que la agrupación no estaba constreñida a hacer esa aclaración; en consecuencia, no se le debió sancionar por tal conducta.”*

5. Que en atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, y a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar la resolución únicamente por cuanto hace al considerando 5.32 de la resolución identificada con la clave CG474/2008, observando a cabalidad los lineamientos

establecidos en la referida ejecutoria, con el fin de dejar sin efecto las determinaciones relativas a: **1)** La falta de presentación de un contrato celebrado con Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de ciento noventa mil pesos moneda nacional (\$190,000.00); **2)** Incumplimiento de requisitos fiscales de las facturas 111, 112 y 113, presentadas por la agrupación política apelante, y **3)** La omisión de informar la razón por la cual tres dirigentes de la agrupación ocupan más de un cargo directivo y proceder a imponer e individualizar nuevamente la sanción que corresponda.

6. En ese sentido, con el objeto de establecer los elementos objetivos que permitan verificar a la agrupación política Consejo Nacional de Organizaciones, y eventualmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la adecuada modificación de la resolución impugnada y dejar sin efectos las determinaciones aludidas en el considerando cuarto de la sentencia materia del presente acatamiento, este Consejo General adoptará la siguiente metodología.

Dadas las características de la modificación de la que será objeto el considerando 5.32 de la resolución CG474/2008, se procede a sustituir la totalidad de su contenido en cada uno de sus apartados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 83, párrafo 1, inciso b); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el apartado 5.32 de la resolución CG474/2008 emitido en la sesión extraordinaria de trece de octubre de octubre de dos mil ocho, y consecuentemente, se dejan sin efecto las determinaciones relativas a: **1)** La falta de presentación de un contrato celebrado con Grupo Radiofónico Dos Mil, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de ciento noventa mil pesos moneda nacional (\$190,000.00); **2)** Incumplimiento de requisitos fiscales de las facturas 111, 112 y 113, presentadas por la agrupación política apelante, y **3)** La omisión de informar la razón por la cual tres dirigentes de la agrupación ocupan más de un cargo directivo, para quedar como sigue:

- a) Del contenido del Dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se desprende lo siguiente:

La agrupación no informó los periodos en que tres de sus integrantes ocuparon sus cargos.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Órganos Directivos de la Agrupación

De la verificación a la totalidad de las cuentas del rubro “Egresos” reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno de la forma en que remuneró al personal que integra los órganos directivos de la Agrupación a nivel nacional reportado al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
	Comité Ejecutivo Nacional		
Nacional	Lic. Roberto Antonio Villaseñor Aceves	Presidente	
Nacional	C. Eligio Villareal Olivares	Presidente Ejecutivo	
Nacional	C. Roberto A. Villaseñor del Corro	Coordinador Ejecutivo	
Nacional	C. Heidi Guadalupe Mendoza Regand	Secretaria General	
Nacional	Lic. Gabriela Suárez González	Secretaria Ejecutiva	
Nacional	Prof. Bárbara Bringas Suárez	Secretaria de Relaciones Políticas	
Nacional	Prof. Armando Pereda Sosa	Secretario de Asuntos Electorales	
Nacional	Lic. Jorge Bobadilla Sánchez	Secretario de Organización	(1)
Nacional	Lic. Rocío González	Secretaria de Estudios y Programas	
Nacional	C. Bertha Alarcón y Barrera	Secretaria de Derechos Humanos	
Nacional	Lic. Santiago García Hernández	Secretario de Vivienda	
Nacional	Lic. Rafael Cruz Martínez	Oficial Mayor	
Nacional	C. Heidi Laura Tenorio Mendoza	Secretaria de la Juventud	
Nacional	C. Marco Antonio Sánchez Palma	Secretario de Asuntos Trabajadores No Asalariados	
Nacional	C. Mari Nelly Vázquez Mercado	Secretaria de Desarrollo Rural	
Nacional	Lic. Joyce Sabrina Rivero Marín	Secretaria de Asuntos Legislativos	
Nacional	C. Cecilia Navarreta Quiñonez	Secretaria de Asuntos Jurídicos	
Nacional	Lic. Jacobo López Luna	Secretario de Asuntos Indígenas	
Nacional	Lic. Francisco Andraca Nájera	Secretario de Formación Política	(1)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
Nacional	C. Francisco Haro Rodríguez	Secretario de Ecología	
Nacional	Lic. Claudia Alejandra Suárez González	Secretaria de Administración y Finanzas	(1)
	Representantes Sectoriales		
Nacional	Lic. Santiago García Hernández	Representante del Sector Social	
Nacional	Lic. Narciso León Martínez	Representante del Sector Rural	
Nacional	C. Pablo Cruz Maldonado	Representante del Sector Transporte	
Nacional	Lic. Juana María Abreu Giralt	Representante del Sector Laboral	
Nacional	C. Elena Zenen Ávila	Representante del Sector Indígena	
Nacional	Lic. Alicia Muñoz Fernández	Representante del Sector Académico	
	Comisión de Normatividad del Transporte		
Nacional	C. Marco A. Sánchez Palma		
	Comisión Gestión Social		
Nacional	Lic. Jaime Villegas Pantoja		
	Delegados Estatales		
Estatal	Lic. Martín Villaseñor Aceves	Baja California	
Estatal	C. Montserrat Abreu G.	Campeche	
Estatal	Lic. Fernando Román Trejo	Chiapas	
Estatal	Lic. Francisco Andraca Nájera	Guerrero	(1)
Estatal	Lic. Jorge Bobadilla Sánchez	Hidalgo	(1)
Estatal	C. Roberto Antonio Villaseñor Nuño	Jalisco	
Estatal	C. Carlos Pérez Ventura	México	
Estatal	C. Oscar Reseñas	Nuevo León	
Estatal	Profa. Mextli Muñoz	Oaxaca	
Estatal	C. Leticia del Corro	Puebla	
Estatal	C. Sergio Benjamín Carvajal	Quintana Roo	
Estatal	Ing. Gustavo Arce Flores	Sonora	
Estatal	Ing. Saúl García Guajardo	Tamaulipas	
Estatal	Prof. Carlos Espino	Tlaxcala	
Estatal	C. Carlos León Martínez	Veracruz	
Estatal	Lic. Claudia Alejandra Suárez González	Distrito Federal	(1)

(1) Ocuparon más de un cargo

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos.

- Copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara el cobro de los mismos.
- Indicara los periodos en que las personas referenciadas con (1) ocuparon sus cargos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 12.1, 14.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2216/2008 del 25 de agosto de 2008 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la Agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2008 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto, hacemos de su conocimiento que las personas que integran nuestro Órgano Directivo son cargos honoríficos, donde no son sujetos de remuneración, de tiempo laboral, sino de tiempo libre; ya que colaboran de manera altruista y coadyuvan al desarrollo y actividades de la Agrupación por que cada uno de ellos tiene una profesión o un trabajo, y son ciudadanos comprometidos con el proyecto de la nación mexicana que implica dar lo mejor de si (sic) sin recibir un pago debido a; que hasta la fecha los ingresos y aportaciones de nuestra APN no nos permite otorgan (sic) remuneración alguna a todos aquellos que se han comprometido a representar este proyecto político que coadyuva al desarrollo de la cultura democrática y mantiene a la opinión pública bien informada”.

Por lo que se refiere a la forma en que se renumeró a las personas señaladas, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a los dirigentes señalados con (1) en el cuadro que antecede la Agrupación no presentó aclaración alguna al respecto ni precisó los periodos en los que ocupó los cargos; razón por la cual la observación quedó no subsanada

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.

El catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y cuyo artículo Cuarto Transitorio dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor, deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas. En razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones; de la misma forma es aplicable que se analizará en la presente resolución, mismo que fue aprobado mediante acuerdo CG272/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de quince de diciembre de dos mil seis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

Asimismo, en términos del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Hechas las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

En relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo código:

ARTICULO 34

[...]

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Asimismo, la agrupación política incumple el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

“14.2 La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tienen los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4 del propio Código Electoral.

En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.

En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por solo ese hecho, amerita la imposición de una sanción.

En este artículo se prevé la obligación de las agrupaciones políticas de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales y la información que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones realizadas por la agrupación.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación o información solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Con base en los razonamientos expuestos, se procederá a encuadrar la conducta sancionable que se desprende de la revisión del ejercicio 2007.

El incumplimiento a las normas citadas se actualizó en virtud de que aún cuando dentro de la información y documentación solicitada la agrupación presentó

acleraciones respecto de que no había efectuado remuneración alguna a ninguno de sus dirigentes, fue omisa en indicar el periodo que estuvieron en cada cargo tres de ellos. Lo cual, y como ya ha quedado señalado, genera el incumplimiento de la obligación de atender los requerimientos de la autoridad con el fin de dotar de mayor certeza y transparencia a los informes rendidos.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido de que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo Órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, respecto de que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción. Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de revisión a los informes de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales, con base en el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el dictamen consolidado se desprende que la conducta descrita consiste en lo siguiente:

De la verificación a la totalidad de las cuentas del rubro “Egresos” reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno de la forma en que remuneró al personal que integra los órganos directivos de la Agrupación a nivel nacional reportado al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallándose el personal.

La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/2216/2008 del 25 de agosto de 2008, solicitó a la Agrupación lo siguiente:

*“Indicara la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro citado en el oficio, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara el cobro de los mismos, **indicara los periodos en que las personas referenciadas con (1) ocuparon sus cargos y las aclaraciones que a su derecho convinieran**”.*

En contestación, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto, hacemos de su conocimiento que las personas que integran nuestro Órgano Directivo son cargos honoríficos, donde no son sujetos de remuneración, de tiempo laboral, sino de tiempo libre; ya que colaboran de manera altruista y coadyuvan al desarrollo y actividades de la Agrupación por que cada uno de ellos tiene una profesión o un trabajo, y son ciudadanos comprometidos con el proyecto de la nación mexicana que implica dar lo mejor de si (sic) sin recibir un pago debido a; que hasta la fecha los ingresos y aportaciones de nuestra APN no nos permite otorgan (sic) remuneración alguna a todos aquellos que se han comprometido a representar este proyecto político que coadyuva al desarrollo de la cultura democrática y mantiene a la opinión pública bien informada”.

En lo referente a la forma en que se renumeró a sus dirigentes, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada. Sin embargo, por lo que hace a los dirigentes señalados con (1) en el cuadro descrito en el oficio de referencia la Agrupación no presentó aclaración alguna al respecto ni precisó los periodos en los que ocupó los cargos; razón por la cual la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento de la materia.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

[...]

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;”

Por su parte, el artículo 17.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 17.1

17.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así

como la capacidad económica de la agrupación y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado, y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidad cometida por las agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30,

así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la agrupación, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por esta.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión, en virtud de que la normatividad electoral es clara en señalar que la agrupación política está obligada a presentar la información y documentación soporte con la totalidad de datos también señalados en la normatividad, así como atender los requerimientos que esta autoridad realice, en virtud de que es con la finalidad de dotar de mayor certeza y transparencia la rendición de cuentas que en cada ejercicio anual deben rendir estas agrupaciones a esta autoridad.

En este orden de ideas, la agrupación fue omisa y no realizó aclaración respecto a precisar los periodos en que las personas señaladas en el oficio de requerimiento ocuparon sus cargos.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio en revisión, las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación e información relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código de la materia, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

La irregularidad atribuida a la agrupación política nacional Consejo Nacional de Organizaciones surgió de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado el diecinueve de mayo de dos mil ocho.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento de la agrupación política por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, mediante el oficio UF/2216/2008 del veinticinco de agosto de dos mil ocho.

Asimismo, quedó asentado que respecto de la observación que se estudia en este apartado, la agrupación política no subsanó la irregularidad en virtud de que aún cuando realizó aclaraciones, no lo hizo en su totalidad.

En cuanto al lugar en que se llevó a cabo, la falta fue cometida en la Ciudad de México.

c) La comisión intencional o culposa de la irregularidad.

La conducta en que incurrió la agrupación política Consejo Nacional de Organizaciones como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de la agrupación política, y por lo tanto, se trata de una conducta de carácter culposo, por otro lado sí se evidencia falta de cuidado en el manejo de sus operaciones y registros contables.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación infractora, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que la irregularidad en que incurrió trae aparejada. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, en conjunto, los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código de la materia así como 14.2 del Reglamento aplicable, fue anterior a la comisión de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad objeto de estudio, se traducen en una conducta infractora imputable a la agrupación política Consejo Nacional de Organizaciones, a pesar de que no se lesionaron directamente los valores de certeza y transparencia, tutelados por la normatividad en materia de fiscalización e implicó la transgresión a normas legales, en concreto, a las disposiciones 38, párrafo 1, inciso k), en

relación con el 34, párrafo 4 del Código de la materia así como el artículo 14.2 del Reglamento.

f) La reiteración de la infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración se entienden aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aún cuando conoce las disposiciones legales que establecen la obligación de entregar a la autoridad electoral la totalidad de la información y documentación soporte y que ésta cumpla con todos los requisitos establecidos en la norma, así como atender los requerimientos de esta autoridad, durante el proceso de revisión, la agrupación no actuó conforme a estas disposiciones.

g) La singularidad o pluralidad de la irregularidad acreditada.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación de la agrupación, que es, precisamente el reportar en los informes anuales la totalidad de los egresos e ingresos generados durante el periodo materia de revisión y atender los requerimientos que formule la autoridad lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta, se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional, se califica como **LEVE** porque, tal y como quedó señalado, dicha agrupación incurrió en un

proceder que impidió verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta y, por ende, comprobable lo reportado por la agrupación, en virtud de que incumplió con la obligación de rendir cuentas con la información necesaria para la autoridad.

Esta situación puso en peligro los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a las agrupaciones políticas de rendir cuentas, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta traen aparejada, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha y del reglamento de la materia fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta cometida.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de forma es **LEVE**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den las agrupaciones al

financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente de la agrupación, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria o en su caso, de la que presentó colmará todos los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, pues en el caso, se omitió precisar el periodo en que diversas personas ocuparon cargos dentro de la agrupación Asimismo, la agrupación tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación o información que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra que el uso que le den las agrupaciones al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó la agrupación política.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de

la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones políticas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó la agrupación durante el ejercicio que se revisa.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, la agrupación no cumplió con su obligación de entregar la totalidad de la información que le fue requerida, esto es, no entregó la documentación en la que se indicará el periodo de permanencia de diversas personas en cargos directivos que la agrupación reportó.

3. Reincidencia.

Del análisis de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que la agrupación política “Consejo Nacional de Organizaciones” no es reincidente respecto a la conducta que aquí se ha analizado.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral al no contar con la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;
2. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de informes anuales.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de la documentación y por consecuencia omitir precisar el periodo en que diversas personas ocuparon cargos directivos dentro de la agrupación.
- Por la característica de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de sus operaciones.

Es así que la irregularidad materia de análisis, se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es así que, como se ha señalado, las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

[...]

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del Código de la materia establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal Electoral aplicable a las agrupaciones políticas del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política infractora, puesto que una amonestación pública sería suficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de falta.

Este Consejo General, resuelve imponer a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones**, la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la agrupación infractora, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.32 de la Resolución CG474/2008, se modifica el **resolutivo vigésimo octavo**, inciso a) de la Resolución impugnada, para quedar como sigue:

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.32** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro

de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-219/2008** dentro de los tres días siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**